

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 141.

Secretaría. — Fomento.

Se interesa con el carácter de urgencia que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno de mi cargo dentro del plazo de cinco días, el estado con los datos á que se refiere la circular núm. 134, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Agosto último, cuyo modelo se halla á continuación de la misma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los citados Sres. Alcaldes y su exacto cumplimiento.

Palencia 11 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,  
Emilio de Igués Paz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Aviación.

(Conclusión.)

#### TÍTULO II.

#### Personal de la Escuela.

#### CAPÍTULO X.

#### DEL CONTRAMAESTRE DE TALLER PILOTO.

Art. 72. El contra maestro de taller piloto, será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta de Profesores, que la hará, como resultante de concurso libre entre los Peritos mecánicos, los que posean otro título ú oficio análogo, prefiriéndose entre éstos los obreros especialistas de la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 73. Tendrá por misión auxiliar y suplir al Jefe de talleres y Jefe de Aerodromo.

Art. 74. Tendrá por misión la custodia de Aerodromo y talleres, no debiendo ausentarse de ellos sin previa autorización del Jefe correspondiente: será responsable de los efectos entregados á su custodia en las mismas condiciones que al Conserje.

#### CAPÍTULO XI.

#### DEL OFICIAL DE SECRETARÍA Y ESCRIBIENTES.

Art. 75. El Oficial de Secretaría deberá auxiliar al Secretario en lo que se refiera al buen orden de la Secretaría y obedecer las órdenes de éste, repartiendo é inspeccionando el trabajo de los escribientes; llevará los libros de matrícula, estadística y demás trabajos de oficina; estarán á sus órdenes los Escribientes y Ordenanzas.

#### CAPÍTULO XII.

#### DE LOS AYUDANTES DE TALLER Y MOZOS DE MANIOBRAS.

Art. 76. Este personal estará á las órdenes inmediatas del Jefe y Contra maestro de talleres, debiendo obe-

decir las órdenes de éste para los trabajos de reparación, montaje, construcción de aparatos y demás auxiliares que les encomienden.

#### CAPÍTULO XIII.

#### DEL CONSERJE Y ORDENANZAS.

Art. 77. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra.

Se procurará que habite en el Establecimiento y deberá permanecer en el mismo las horas que le asigne la Junta de Profesores.

Art. 78. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos, mediante inventario general, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en Secretaría.

Los inventarios generales se revisarán anualmente y estarán firmados por el Secretario y el Conserje, el cual cuidará de evitar las sustracciones en todas las ocasiones.

Art. 79. Corresponderá además al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todos los locales del Establecimiento.

2.º Hacer la compra de los objetos de poco valor que deban adquirirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación escrita del Profesor que corresponda.

3.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 80. Los Ordenanzas tendrán por misión ayudar, á las órdenes del Conserje, al aseo y arreglo de los locales y efectuar los recados que les ordene éste ó los Profesores.

#### TÍTULO III.

#### De los alumnos.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DEL INGRESO.

#### A).—De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 81. Los Ingenieros civiles ó militares de cualquiera especialidad

que habiendo cursado sus estudios en una Escuela ó Academia oficial tengan el correspondiente título de Ingeniero español, podrán ingresar sin examen en la Escuela Nacional de Aviación.

Art. 82. Se justificará poseer los conocimientos necesarios para el ingreso en esta clase de enseñanza mediante la presentación de los títulos correspondientes.

Art. 83. La admisión de los alumnos se hará todos los años en el mes de Septiembre.

La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos indispensables para el ingreso.

Art. 84. Los aspirantes elevarán su solicitud al Director de la Escuela, del 1.º al 15 de Septiembre, acompañadas de las partidas de inscripción en el Registro Civil legalizadas, la cédula personal y los títulos profesionales correspondientes.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados cuando tome nota de ellas la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos.

Podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten; pero sacando previamente copias autorizadas con la firma del Secretario y del sello del Establecimiento.

#### B). De los Pilotos.

Art. 85. Para el ingreso como alumno Piloto solamente se exigirá un certificado médico que acredite encontrarse el alumno en perfecto estado de salud y poseer la constitución física necesaria para dedicarse á la práctica de la navegación aérea, pudiendo, por consiguiente, ingresar cuantas personas mayores de edad de ambos sexos lo soliciten ó menores con autorización de sus padres ó tutores.

Se exigirá también saber leer y escribir y estar vacunado.

Estos requisitos se acreditarán acompañando testimonio de ellos á la solicitud de ingreso.

También podrán presentar certificados de trabajos particulares u oficiales, títulos que posean, etc., etcétera, que puedan servirles de méritos.

Art. 86. Las convocatorias se publicarán con la anticipación debida en los periódicos oficiales, indicándose el plazo de admisión de instancias, número de plazas y demás requisitos indispensables para su ingreso.

Art. 87. Las solicitudes de ingreso se harán al Director de la Escuela en el plazo que oportunamente se indique. Transcurrido éste, la Junta de Profesores elegirá, una vez revisadas las condiciones que cada aspirante reúne, los que deban ingresar, guardando el orden correlativo de sus respectivas instancias.

Art. 88. Los elegidos empezarán sus trabajos cuando lo acuerde la Junta de Profesores.

Art. 89. El alumno que en el curso de sus prácticas no demuestre poseer las condiciones de aptitud necesarias para continuarlas, podrá perder á juicio exclusivo de la Junta de Profesores, el derecho al título de la Escuela Nacional de Aviación y dejará de hacer prácticas en la misma, á cuyo fin se le devolverá la parte que le reste de la garantía á que se refiere el art. 94.

#### C). De los obreros especialistas.

Art. 90. Para el ingreso como alumno especialista se publicarán con la debida anticipación, las condiciones necesarias y el día que han de empezar sus estudios, de acuerdo con el art. 17 de este Reglamento.

### CAPÍTULO II.

#### DE LAS MATRÍCULAS.

#### A). De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 91. Los que deseen matricularse llenarán en la Secretaría una papeleta, y bajo su firma expresarán con claridad las asignaturas que se proponen estudiar en el curso y las señas de su domicilio.

Por cada asignatura deberá abonar 20 pesetas en papel de pagos al Estado y además 2,50 por derechos de examen, y 2,50 por derechos de inscripción y formación de expediente.

Pagarán también 50 pesetas por las clases de Laboratorio y taller á que asistan.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que, según el orden de presentación, le corresponda en cada caso.

Art. 92. El alumno que no se presente á examen durante tres cursos, ó que no complete el curso en tres años, perderá el derecho al título de Ingeniero aerotécnico, y á continuar en la Escuela.

#### B). De los Pilotos.

Art. 93. Los alumnos que hayan sido admitidos en la Escuela, deberán abonar antes de empezar sus prácticas, 50 pesetas por derechos de examen, 2,50 pesetas por derechos de inscripción, y 500 pesetas en metálico, para gastos de grasas, esencias, mecánicos y entretenimiento de los aparatos.

Además abonarán 10 pesetas en papel de pagos al Estado, y habrá de asegurarse contra perjuicio de tercero en alguna Compañía.

Art. 94. También depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Profesor Secretario, conforme indica el art. 67, párrafo 6.º

Art. 95. No podrán los alumnos continuar sus lecciones después de haber causado algún desperfecto, en tanto no sea éste abonado.

Art. 96. Al terminar ó abandonar definitivamente las lecciones, les será devuelta dicha garantía, deduciendo de ella la factura que hubieren dejado de hacer efectiva, si la hubiese.

Art. 97. El excedente de las cantidades recaudadas en concepto de gastos de esencia, grasas y mecánicos, y lo realmente hecho, quedará á beneficio de la Escuela, agregándose al concepto de gastos generales, y en caso contrario, ó sea si hubiera déficit, lo suplirá también este capítulo.

Art. 98. Las cantidades indicadas en los artículos 93 y 94 se considerarán invariables mientras la Superioridad no disponga lo contrario, en cuyo caso se considerarán modificados los mencionados artículos en el sentido que la Superioridad determine.

#### C). De los obreros especialistas.

Art. 99. Los que deseen matricularse como alumnos obreros, llenarán en Secretaría una papeleta en que lo hagan constar bajo su firma, y en que figuren además las señas de su domicilio.

Art. 100. Deberán abonar solamente la cantidad de 2,50 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS ALUMNOS.

Art. 101. Desde el día en que un alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolar dentro y fuera de la Escuela.

Art. 102. Las principales obligaciones de los alumnos son:

1.ª Asistir puntualmente á las clases y á los trabajos y prácticas á las horas señaladas y conducirse con aplicación y compostura.

2.ª Cumplir las disposiciones y órdenes del Director, Catedráticos y Profesores auxiliares en cuanto se refiera al régimen de la enseñanza, al orden y á la disciplina interior.

3.ª Dar conocimiento á la Secretaría de las señas de sus domicilios y las de sus padres ó encargados, renovándolas siempre que cambien.

4.ª Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Art. 103. La asistencia á las clases será obligatoria; los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso del Catedrático ó del Profesor auxiliar. Se pasará lista por los Profesores siempre que lo juzguen oportuno.

Art. 104. Los alumnos que hubieran cometido un número de faltas de asistencia superior al de 20 por 100 del total de días hábiles, repetirán curso perdiendo sus matrículas.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada á juicio del Profesor, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 105. Los alumnos estarán obligados á redactar fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y Memorias que se les encomiende y cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Catedráticos y Profesores auxiliares.

Art. 106. Las comunicaciones de los padres ó encargados y los oficios de los mismos alumnos, en que justifiquen ó disculpen sus faltas de asistencia á la Escuela, se unirán á su respectivo expediente personal; también se unirán los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones,

para tenerlo en cuenta al computar las faltas de asistencia cometidas.

Art. 107. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director, que las remitirá con su informe ó el de la Junta de Profesores, según los casos, y deben ser autorizadas por los padres ó encargados del alumno.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto de la Escuela.

Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando en aquéllas en que, con el debido respeto, se solicite alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las disposiciones emanadas de la Superioridad.

### CAPÍTULO IV.

#### FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 108. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento; á la subordinación, desobedezcan al Director, á los Catedráticos y á los Profesores auxiliares; cuando den respuestas ofensivas á los mismos, bien sean por su naturaleza ó por el modo con que se dieren, y en todos los actos que por su indole tienda á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á las clases y promover fuertes rumores ó alborotos en las aulas y el ausentarse de las mismas sin permiso de los Profesores.

Art. 109. Las faltas se corregirán según su gravedad:

1.º Con reprensión pública ó privada.

2.º Con faltas de corrección, que se anotarán en la hoja de estudios.

3.º Con anotación de faltas de disciplina.

4.º Con exclusión de los exámenes ordinarios en una ó varias asignaturas.

5.º Con pérdida parcial ó total del curso.

6.º Con exclusión temporal ó definitiva de la Escuela.

Cada falta colectiva á una clase se contará como seis faltas de asistencia sin justificar, á los efectos del art. 104. Cuando el número de alumnos que asistan no lleguen á la décima parte del total, se aplicará lo dispuesto anteriormente á los alumnos restantes.

Art. 110. Las faltas de desobediencia á las indicaciones de los Profesores cometidas por los alumnos Pilotos, podrán ser corregidas por la suspensión de lecciones y consiguiente retraso en la obtención del título durante el número de días que estime conveniente la Junta directiva.

Art. 111. Las faltas de obediencia á las indicaciones del Jefe de talleres cometidas por los alumnos obreros, podrán ser corregidas:

1.º Con reprensión pública ó privada.

2.º Con exclusión de los exámenes de un curso

3.º Con exclusión temporal ó definitiva de la Escuela.

Art. 112. Para la aplicación del último castigo será necesaria la formación del Consejo de disciplina, y deberá ser votado por las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la reunión.

Art. 113. Los castigos impuestos por el Director, los Profesores y los Auxiliares sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director de la Escuela.

Los que imponga este último, en

virtud del acuerdo de la Junta de Profesores ó de disciplina, solo podrán ser levantados por la misma, á propuesta del Director, en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos solo se admitirá reclamación personal del castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este Reglamento.

### CAPÍTULO V.

#### DE LOS EXÁMENES.

#### A) De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 114. Los exámenes ordinarios de prueba de curso, se verificarán todos los años en el mes de Junio, los extraordinarios en el de Septiembre.

Cada asignatura será objeto de un examen especial é independiente de los demás.

Para ser examinado de una asignatura cualquiera, será condición indispensable haber aprobado todas las que constituyan el curso anterior.

Art. 115. Los exámenes serán públicos, y se anunciarán con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Las calificaciones serán por puntos de cero á veinte, de cero á ocho ambos inclusive, corresponderán á la clasificación de suspenso; de 8,1 á 16, inclusive, á la nota de bueno; de 16,1 en adelante, á la de muy bueno, y el veinte á la de sobresaliente. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta la nota media obtenida por el alumno durante el curso.

Art. 116. Para que un alumno pueda ser admitido á examen ordinario de cualquier asignatura, es preciso que durante el curso haya resuelto todos los problemas y cálculos señalados y que haya ejecutado todos los trabajos gráficos de gabinete, laboratorio y taller, y el proyecto correspondiente á la asignatura.

Art. 117. Los alumnos serán examinados por un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la asignatura, y otro el Auxiliar de la misma. Los tres Profesores tendrán voz y voto. El Profesor auxiliar actuará de Secretario para extender las actas, y será Presidente el Profesor más antiguo dentro de la misma categoría.

Art. 118. El examen consistirá en la revisión de los problemas y trabajos ejecutados y de los trabajos de gabinete, laboratorio ó taller y el proyecto del examinando, y en oír las contestaciones que dará el candidato á las preguntas que los Profesores le dirijan, bien sea libremente ó á la suerte, de las contenidas en el programa de la asignatura.

Para completar el examen podrá exigir el Tribunal que los candidatos resuelvan un problema ó efectúen un ejercicio práctico dentro de la Escuela, que podrá ser diferente ó igual para todos.

Art. 119. Cada vez que se suspendan los exámenes, el Tribunal dará las calificaciones á los alumnos examinados, extendiéndose el acta por duplicado, que firmarán los tres Profesores.

Un ejemplar del acta se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela, y el otro se remitirá á la Secretaría.

El alumno que durante el ejercicio se haya retirado sin terminarle, quedará suspenso.

Las calificaciones hechas por el Tribunal serán decisivas, y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 120. Los alumnos sufrirán el examen el día en que fueren llamados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época.

Sólo por motivos justificados podrá dispensarse la falta por el mismo Tribunal, que concederá por una sola vez la gracia de nuevo examen en la misma época, si el alumno lo solicita en el mismo día en que fuese llamado y antes que el Tribunal deje de funcionar.

Art. 121. Los alumnos excluidos de los exámenes ordinarios por no haber presentado el proyecto, los problemas, trabajos gráficos ó cuaderno de los ejercicios prácticos deberán entregarlos completos para ser admitidos á los extraordinarios.

### B).—De los Pilotos.

Art. 122. Los exámenes de los alumnos Pilotos consistirán en realizar las pruebas que para su título exija la Federación Aeronáutica Internacional, y además las que determine la Junta de Profesores.

Art. 123. Este examen lo sufrirán ante un Tribunal, compuesto de tres Profesores numerarios.

Art. 124. Para el acto del examen, se pedirá asista un Comisario de la Federación Aeronáutica Internacional, con objeto de que los alumnos obtengan también el título de dicha Federación.

Art. 125. Para poder sufrir examen tendrá el alumno que presentar un certificado del Jefe de talleres de haber efectuado las prácticas en los mismos.

### C). De los obreros especialistas.

Art. 126. Los exámenes de estos alumnos se verificarán según determina el Reglamento.

## TÍTULO IV.

### Del Aerodromo.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### RÉGIMEN DEL AERODROMO.

Art. 127. Como se dispone en el art. 35, será Jefe del Aerodromo, por turno riguroso, uno de los Profesores numerarios.

Art. 128. El Jefe del Aerodromo se personará en el mismo á la hora que acuerde la Junta de Profesores, y en vista de las condiciones atmosféricas, dispondrá cuáles ejercicios y prácticas puedan realizarse, prohibiendo las demás ó todas si las creyera peligrosas.

Art. 129. Deberá permanecer en el Aerodromo durante las prácticas y ejercicios de los alumnos y dirigir aquéllas y á éstos.

Art. 130. La Autoridad del Jefe de Aerodromo en el mismo es única: tendrá la responsabilidad de cuanto en el mismo ocurra por orden ó negligencia suya.

Ningún aparato podrá ser sacado de su cobertizo sin la autorización expresa del Jefe de Aerodromo, salvo las prescripciones establecidas por la Junta.

Art. 131. En caso de enfermedad ó ausencia justificada del Profesor numerario de turno, le sustituirá como Jefe de Aerodromo, el Profesor correspondiente.

Art. 132. Los alumnos y empleados de la Escuela no podrán circular por el Aerodromo, ni permanecer fuera de los locales que se les tengan destinados sin autorización expresa del Jefe de Aerodromo.

Art. 133. Las personas ajenas á la Escuela y personal subalterno de la misma, necesitarán autorización especial para cada día del Jefe de Aero-

dromo, Director de la Escuela ó Superioridad para entrar en su recinto, pero quedando sujetos á la autoridad del Jefe del mismo.

Art. 134. Únicamente tendrán entrada libre, pero quedando sujetos á la autoridad del Jefe de Aerodromo, los Profesores de la Escuela Nacional de Aviación.

## CAPÍTULO II.

### EJERCICIOS DE LOS PROFESORES.

Art. 135. Todo Profesor de la Escuela tiene derecho á usar los aparatos de la misma, pero sólo podrá montar en el aparato que designe la Junta de Profesores ó en su defecto, el Jefe de Aerodromo, sin alejarse más de 20 kilómetros de aquél.

Por excepción, el Profesor que actúe de Jefe de Aerodromo, no podrá verificar ascensión alguna, salvo la indispensable para la enseñanza.

Art. 136. Los Profesores que desearan alejarse más de 20 kilómetros del Aerodromo habrán de ser previamente autorizados, para cada excursión, por la Junta de Profesores.

Art. 137. Siempre que un Profesor monte en un aparato para salir del Aerodromo, usará los uniformes y distintivos de la Escuela Nacional de Aviación.

Tanto los Profesores como los alumnos y el personal todo, usarán en el Aerodromo á diario los uniformes, prendas ó distintivos reglamentarios que se fijarán ulteriormente.

## TÍTULO V.

### Junta de Comisiones.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### JUNTA DE PROFESORES.

Art. 138. Los Catedráticos, interinos ó en comisión y los Auxiliares numerarios de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores.

Los primeros tendrán voz y voto en las Juntas, y los Auxiliares solo tendrán voz, salvo lo dispuesto en el art. 42. Actuará de Secretario el Profesor que lo sea de la Escuela.

Art. 139. Las atribuciones de esta Junta son:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de ingreso.

2.ª Vigilar los métodos de enseñanza y proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

3.ª Proponer á la Superioridad el personal que debe ocupar todas las vacantes cuya provisión deba efectuarse á propuesta de la Junta y acordar los nombramientos para los que esté facultada.

4.ª Discutir los presupuestos de gastos y decidir el orden de preferencia para la adquisición de libros, instrumentos, aparatos y máquinas.

5.ª Emitir los dictámenes que pida la Superioridad y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan referentes á los alumnos y á la enseñanza.

6.ª Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno que el Director crea oportuno consultarla.

Art. 140. Esta Junta se reunirá mensualmente durante el curso y siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan tres Profesores.

La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto de la Junta.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Los asuntos se resolverán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Director.

Para recaer acuerdo, han de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los Vocales.

No podrán abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello, pero sí salvar en el acta su voto razonándolo.

Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principian- do por el Vocal más moderno y concluyendo por el Presidente.

Las votaciones serán nominales.

Las votaciones nominales cuando lo pida cualquier Vocal, y secretas siempre que se trate de asuntos que afecten al personal.

Cuando un Vocal no pueda acudir á la Junta podrá delegar por escrito á uno de los que asistan para que le represente.

Art. 141. Corresponderá al Secretario extender las actas de la Junta y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

Sin embargo, la Junta podrá encargarse á otro de sus individuos, cuando lo estime conveniente, la redacción de cualquier documento de esta clase.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido; después de aprobada cada una de ellas, se extenderá en un libro firmado por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

## CAPÍTULO II.

### CONSEJO DE DISCIPLINA.

Art. 142. Compondrá el Consejo de disciplina de esta Escuela el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos y los Auxiliares numerarios á que se refiere el art. 40.

Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por todos los individuos del Establecimiento, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello y sea convocado por el Director.

Será Secretario del mismo Consejo el Profesor que lo sea de la Escuela.

Art. 143. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

Procederá por este orden: examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad: oír al acusado, á quien se habrá previamente citado y dar el correspondiente fallo.

Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá y firmará el acta que será rubricada por todos los Vocales.

Art. 144. Cuando un Catedrático ó Profesor auxiliar ofendiera ó injuriase á otro, desobedeciera ó faltase al respeto al Director, éste podrá suspenderle provisionalmente, citando al Consejo de disciplina dentro del tercer día para que entienda del hecho.

Se considerará como circunstancia agravante inferir la ofensa por medio de la Prensa.

El fallo que dicte el Consejo será ejecutivo, á no ser que juzgue que debe imponerse la pena de suspensión por más de tres meses ó la separación, en cuyo caso el Director remitirá el expediente á la Superioridad para que decida, en vista de las razones que por escrito alegue el interesado.

Art. 145. Las faltas que cometa

el personal subalterno de la Escuela, serán corregidas:

1.º Con reprensión;

2.º Con privación de cinco días á quince de haber;

3.º Con suspensión temporal de empleo, desde uno á seis meses;

4.º Con expulsión del servicio de la Escuela.

Podrán imponer el primer castigo el Director, los Catedráticos y los Auxiliares.

El segundo sólo podrá imponerlo el Director.

El tercero puede aplicarlo el Consejo de disciplina.

El cuarto solamente la Dirección, á propuesta del mismo Consejo.

## CAPÍTULO III.

### VIAJES AL EXTRANJERO.

Art. 146. La Escuela designará y propondrá todos los años uno ó varios de sus Profesores para que hagan viajes al extranjero durante las vacaciones, con la misión de enterarse de las novedades y adelantos de la industria, de los progresos científicos y tecnológicos y de las mejoras realizadas en los métodos y medios de enseñanza en sus Escuelas y casas extranjeras.

Art. 147. A los tres meses inmediatos á su regreso deberá el Profesor presentar una Memoria ó Diario con sus principales observaciones de viajes; la descripción de las fábricas y talleres que hubiesen visitado; organización del personal de los mismos, producción obtenida y Escuelas que hayan estudiado, su organización y personal, edificios que ocupan y material científico de que disponen, y, por último, expondrán cuanto pueda coadyuvar á la mayor utilidad efectiva de estos viajes.

## CAPÍTULO IV.

### ALUMNOS PENSIONADOS.

Art. 148. El Gobierno podrá conceder todos los años á uno, dos ó más alumnos que hayan terminado la carrera, pensiones para ir y permanecer un año en el extranjero, ó en cualquiera región de España, con la misión previamente fijada de estudiar todo lo que se relacione con la navegación aérea.

### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los títulos de Pilotos que se obtengan en cualquier Escuela podrán ser revalidados en la Escuela Nacional de Aviación, efectuando en esta última las pruebas que ordene ésta, á cuyo fin todo el que desee hacerlo lo solicitará del Director de la Escuela.

Art. 2.º Todo el que esté en posesión del título de Piloto de la Escuela Nacional de Aviación, podrá entrenarse después en los aparatos de la misma y en su Aerodromo en los casos y condiciones que determine la misma.

Art. 3.º Todo particular podrá tomar tierra en el Aerodromo de la Escuela Nacional de Aviación por ser éste de propiedad del Estado.

También, con previa autorización de la Superioridad, se podrá dar albergue en el Aerodromo de la Escuela, á los aparatos de particulares que estén debidamente autorizados, y siempre que posea la Escuela local suficiente.

Las condiciones en que esto podrá suceder serán especificadas en cada caso por la Superioridad, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 4.º Este Reglamento se completará con uno de régimen interior.

Este Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.  
 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto.  
 Madrid 25 de Agosto de 1913.—  
 Aprobado por S. M., Rafael Gasset.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Construcciones civiles.—Meses de Marzo y Junio de 1913.*

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la cubierta del lavadero y apertura de huecos para ventiladores y cielo raso del mismo, cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Fernando Morrondo, 9 días, á 4 pesetas.....	36 >
Fernando Morrondo, 17 días, á 3'50.....	59 50
Eusebio Gatón, 9 días, á 3'75.....	33 75
Eusebio Gatón, 17 días, á 3'25.....	55 25
Francisco Alcalde, 9 días, á 2'25.....	20 25
Francisco Alcalde, 17 días, á 2.....	34 >
Juan Morrondo, 17 días, á 2'50.....	42 50
IMPORTAN LOS JORNALES.....	281 25
<b>MATERIALES.</b>	
Felipe Gútiez por 13 cargas de yeso blanco, á 3 pesetas, 39 pesetas; por media ídem de fino, á 4'50, 2'25 pesetas; por 3 cargas de yeso blanco, á 3 pesetas, 9 pesetas.....	50 25
Viuda de Escudero y Compañía, por una brocha verola cobre número 10, 2'50.....	2 50
Juan Antolín, por 3 carros de arena, 7'50.....	7 50
Viuda de M. Isasmendi por un paquete puntas de 23/140, 1'40 pesetas; por 4 cristales 51/39, á 0'92, 2'88; por 12 ídem 48/39, á 0'68, 8'16; por 4 ídem 45/36, á 0'59, 2'36; por 4 ídem 42/39, á 0'60, 2'40; por 4 ídem 45/39, á 0'64, 2'56=18'36 pesetas; total 19'76; rebaja del 20 por 100 sobre pesetas 18'36 de vidrios, 3'66, líquido.....	16 10
Valentín Larrén y Hermano por una alfanjía de 18 piés 3 1/4 por 2 1/4, 3 pesetas; 2 ídem de 14 piés 3 X 2 1/4, á 2'25, 4'50; por 2 tablones de 16 piés 3 1/4 X 8, á 7'36, 14'72 pesetas; por 7 alfanjías de 11 piés 3 1/4 X 4 1/2, á 3'20, 22'40; por 8 terciados de 10 piés 2 1/4 X 4 1/2, á 1'80, 14'40 pesetas.....	59 02
Cándido Germán por 200 tejas planas borgoña 2.ª, á 10 pesetas, 20 pesetas; por 50 caballetes de 2.ª, á 30 pesetas el ciento, 15 pesetas; por 20 metros tejas planas de 2.ª, á 8 pesetas, 1'60 pesetas; por 2'40 m. tubos de 0'15 1.ª, á 2'95, 7'08 pesetas.....	43 68
Arroyo y Gallego por 4'27 m. cuadrados en una ventana sin cuarterones de 2'20 X 0'60; por otra ídem de 2'52 X 0'60; por otra ídem de 2'40 X 0'60, á 15 pesetas, 64'05; por una ventana con persiana, vidriera, alambra y herrajes de 2'30 X 0'60; por 2 ídem id. id. de 2'50 X 0'60; por 2 ídem id. id. de 1'25 X 0'60, á 25 pesetas, 147 pesetas.....	211 05
Julian Alonso por pintar al óleo en el lavadero 8 persianas que miden 25 metros 50 centímetros cuadrados, á 1'50 pesetas metro	38 25
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	428 35
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	281 25
Idem los materiales.....	428 35
IMPORTE TOTAL.....	709 60

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setecientas nueve pesetas sesenta céntimos.

Palencia 23 de Agosto de 1913.—El Maestro albañil, Fernando Morrondo.  
 —V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión de 30 de Agosto de 1913.*

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada y que el extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 125 del texto predicho.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—P. A. de la C. P., El Secretario A., Mariano del Mazo.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Secretaría pende juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don Fausto Celada, en nombre y con poder de Don Alejandro Ortega Delgado, del comercio de esta ciudad, contra Don Lucas Gil, vecino de Villada, sobre pago de pesetas, habiéndose dictado en dicho juicio sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á cuatro de Septiembre de mil novecientos trece, el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Alejandro Ortega Delgado, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador Celada y defendido por el Señor Don Juan Díaz-Caneja, y de la otra, como demandado, Don Lucas Gil, que lo es de Villada, cuyas demás circunstancias no constan, por no haber comparecido, sobre pago de mil pesetas de una letra, intereses legales y costas, y.....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor Don Lucas Gil y con su producto entero y cumplido pago al Don Alejandro Ortega Delgado de la cantidad de mil pesetas é intereses al cinco por ciento desde el día diecisiete de Abril último y costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago; notifíquesele esta sentencia al Don Lucas en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley

de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— José López Arbizu.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy.

Palencia 4 de Septiembre de 1913, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y los particulares insertos corresponden con sus originales á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y sirva de notificación en forma al demandado Don Lucas Gil, en rebeldía en estos autos, pongo el presente que firmo en Palencia á nueve de Septiembre de mil novecientos trece.—Isidoro Páramo.

### Saldaña.

*Cédula de requerimiento.*

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el Señor Juez de primera instancia del partido, en ejecución de sentencia dictada en autos declarativos de menor cuantía, seguidos á instancia del Procurador Gallego, en nombre de Alfredo Arroyo Ortega, vecino de Barruelo de Santullán, contra Pablo Arroyo Ortega, de Herrera de Pisuerga, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se requiere por medio de la presente á expresado Pablo Arroyo para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presente en esta Secretaría de mi cargo los títulos de propiedad del inmueble que le ha sido embargado para pago de dicha cantidad y costas.

Saldaña nueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

## Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1914, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos..	2 >	> 50	401.584	2.007 92

Autillo de Campos 9 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Domingo Gutiérrez.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Ruperto Ibáñez Cayón.